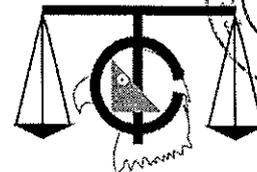
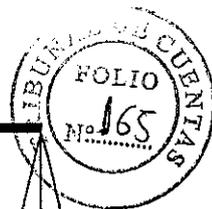




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
"2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"



Informe Legal N° 108/2020

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde: Expte. N° 12326/2020, Letra: MFP-E

Ushuaia, 10 de agosto de 2020.

**SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C**

**DR. GUSTAVO MIRABELLI**

Viene al cuerpo de abogados, el Expediente del corresponde, perteneciente al registro del Ministerio de Finanzas Públicas – Dirección Provincial Programas Específicos, caratulado: “SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSACCIONES DE TARJETA SOLIDARIDAD”, a fin de emitir el presente Informe Legal.

#### **ANTECEDENTES.**

Las presentes actuaciones ingresaron a esta Secretaría Legal, con la Nota Interna N° 1120/2020, Letra: T.C.P.-S.C., del 6 de agosto de 2020, a fin de: “(...) remitir las actuaciones de la referencia, habiéndose agregado a fojas 162/163 el Informe Contable N° 222/2020, Letra: T.C.P.-P.E., suscripto por el Auditor Fiscal C.P. Sebastián ROBELIN, en el marco del CONTROL PREVENTIVO, en el cual el profesional solicita se de intervención a la Secretaría Legal, a los fines de que se expida sobre dos cuestiones citadas al pie del informe, las cuales se transcriben a continuación:

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

*'1. Si el formulario incorporado a fojas 70/71, cumple con los requisitos de un acto administrativo, a fin de ser considerado cumplimentado lo establecido en el artículo 32 inciso a) de la Ley Provincial N° 1015;*

*2. Si en lo expresado en el tercer párrafo del Anexo II del Decreto Provincial N° 417/20, respecto a la no necesidad de suscripción del acto administrativo que autorice la convocatoria, en caso de las contrataciones encuadradas en el artículo 18 de la Ley Provincial N° 1015, a excepción de lo previsto en el inciso 1), no es contrario a lo dispuesto en el artículo 32, inciso a) de la misma ley, que reza: 'Deberán realizarse mediante el dictado de acto administrativo como mínimo las siguientes actuaciones: a) convocatoria y elección del tipo de procedimiento de selección, aprobación de los pliegos de bases y condiciones y designación de la comisión de preadjudicación'.*

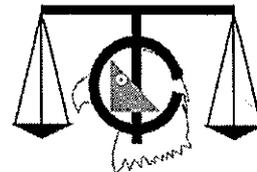
### **ANÁLISIS.**

Sobre el primer punto bajo análisis, *"1. Si el formulario incorporado a fojas 70/71, cumple con los requisitos de un acto administrativo, a fin de ser considerado cumplimentado lo establecido en el artículo 32 inciso a) de la Ley Provincial N° 1015"*, cabe tener presente que este Tribunal de Cuentas, en diversas oportunidades se ha pronunciado al respecto.

Así, por Resolución Plenaria N° 2/2015 y su similar N° 275/2015 se ha indicado que: *"(...) Respecto al segundo punto- como debe ser la forma del acto administrativo que autorice la compra- del expediente en cuestión, se desprende que las solicitudes de compra y/o contratación solo cuentan con un 'Autorizado' suscripto por la señora Beatriz A. POTESTÁ, Jefa Departamento Contrataciones y Compras, sin emitirse Acto Administrativo que las autorice.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
"2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"



*(...) Sin embargo, el hecho de que se permita que la autorización sea realizada de puño y letra del funcionario, no implica que como Acto Administrativo, no deba cumplir con todos los elementos esenciales que establece el artículo 99 de la Ley 141, para que resulte regular.*

*La norma citada dispone: 'Son requisitos esenciales del acto administrativo:*

*a) Ser dictado por autoridad competente;*

*b) sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;*

*c) el objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible, debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos:*

*d) antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses;*

*e) ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo;*

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

f) *cumplir con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto.*

*Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad'.*

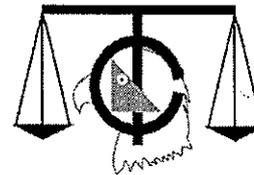
*Al respecto la doctrina dijo: 'Requisitos esenciales.- Los actos administrativos están sujetos al cumplimiento de determinados requisitos esenciales. Cualquiera sean su finalidad y contenido, para que tales actos produzcan sus efectos normales, es necesario que cumplan con esos requisitos, que la ley ha determinado que son:...1. Competencia...2. Causa... 3. Objeto... 4. Procedimiento... 5. Motivación...6. Finalidad...7. Forma...'. (HUTCHINSON, Tomás, Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, páginas 211 a 215).*

*En cuanto a la forma, se sostiene que: 'En primer lugar, el sistema de controles recíprocos que se instaura entre los órganos que ejercen el poder estatal (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) tiene como presupuesto implícito el formalismo administrativo, precisamente como garantía para la eficacia del control y el mantenimiento del principio de la legalidad.' (CASSAGNE, Juan Carlos, El Acto Administrativo- Teoría y Régimen Jurídico, La Ley, año 2012, página 234)'*

*En consecuencia, en la segunda Resolución Plenaria se resolvió, entre otras cuestiones que: “(...) corresponde indicar a la Subsecretaría de Infraestructura Edilicia Zona Sur, que para futuras tramitaciones deberá tener*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
"2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

*presente los preceptos establecidos por el artículo 99 de la Ley provincial N° 141, como requisitos esenciales del acto administrativo”.*

A mayor abundamiento, el artículo 32 de la Ley provincial N° 1015, sobre *“Régimen General de Contrataciones y disposiciones comunes para el sector público provincial”*, reza: *“Deberán realizarse mediante el dictado de acto administrativo como mínimo las siguientes actuaciones: a) convocatoria y elección del tipo de procedimiento de selección (...)”*.

Aclarado ello, del análisis del formulario adjunto a fojas 70/71, se desprende lo siguiente.

Por su parte, del Anexo I, *“Especificaciones Técnicas”* que forma parte integrante del formulario, podría llegar a desprenderse la motivación (artículo 99 inciso e) al indicar: *“Servicio de provisión de tarjetas plásticas Solidaridad con embozado y banda magnética y; de estructuración, provisión y administración de la red de captura, tráfico, validación y administración de transacciones de provisión de Gas Licuado de Petróleo por el plazo de veinticuatro (24) meses (...)”*.

También surge de las presentes actuaciones que se siguieron todos los pasos previo a su emisión (Procedimiento artículo 99 inciso d).

*f* Sin embargo, los demás elementos previstos en el artículo 99 de la Ley provincial N° 141, no se encuentran plasmados.

Así, no surgen del mismo los antecedentes de hecho y derecho aplicable (causa- artículo 99 inciso b), el objeto ( artículo 99 inciso c) y la finalidad (artículo 99 inciso f).

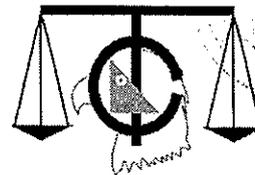
Además, si bien el Decreto provincial N° 4534/2019, ubica a la O.P.C. dentro del Ministerio de Finanzas Públicas y le otorga al Titular de la Oficina provincial de Contrataciones el rango de Secretaría, en este supuesto en particular, el Decreto provincial N° 417/2020 en su Anexo II dice: “*En los procedimientos de selección encuadrados en el Artículo 18 Incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i),j), k) y m) de la Ley Provincial N° 1015, actuarán las autoridades que correspondan según los montos de que se trate*”, en consecuencia, quién debería haber autorizado la convocatoria sería el El Ministro y no el Titular de la Oficina Provincial de Contrataciones. Es decir, no se encontraría reunido el elemento Competencia (artículo 99 inciso a).

Por tal motivo, no puede considerarse a dicho formulario un Acto Administrativo conforme los elementos previstos en el artículo 99 de la Ley provincial N° 141.

Sin perjuicio de ello, atento a lo indicado en la Nota del 15 de mayo de 2020, dirigida al Secretario de Haciendas C.P. Marcos F. OVIEDO, que obra adjunta a fojas 2 del expediente: “(...) Mientras se estaban llevando adelante las gestiones necesarias para esta nueva contratación, el Gobierno Nacional mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 declaró la Emergencia en materia sanitaria (...) en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) tras el brote del nuevo coronavirus COVID-19 , a la que adhirió nuestra Provincia mediante Decreto Provincial N° 465/50.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
"2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"



La Provincia (...) dispuso medidas extremas como (...) las guardias mínimas en el ámbito de la Administración Pública centralizada y la suspensión de los plazos administrativos (...)

Todas estas medidas adoptadas y la imposibilidad de los empleados de la Administración Pública Provincial a desempeñar sus tareas de forma habitual han resentido severamente los circuitos y tramitaciones administrativas normales, generándose la necesidad de la continuidad de la gestión y control de la aplicación del Subsidio a los Consumos Residenciales de Gas Envasado ya que el Estado Provincial considera de vital importancia garantizar el abastecimiento del servicio del GLP a quienes viven en zonas sin infraestructura del servicio de gas natural, especialmente cuando se trata de ciudadanos radicados en ciudades que dependen de este servicio durante los 12 meses del año” (el resaltado me pertenece).

En consecuencia, en razón de lo expuesto en los apartados anteriores, dado que el artículo 32 de la Ley provincial N° 1015 es claro respecto de las actuaciones que deben realizarse mediante el dictado de un Acto Administrativo (inciso a- Convocatoria) y la Ley provincial N° 141 en su artículo 99 establece los elementos que éstos deben contener, considero prudente hacer saber a las autoridades del Ministerio de Finanzas Públicas, que para futuras contrataciones den cumplimiento a la normativa vigente en la materia.

En relación al segundo punto: “Si en lo expresado en el tercer párrafo del Anexo II del Decreto Provincial N° 417/20, respecto a la no necesidad de suscripción del acto administrativo que autorice la convocatoria, en caso de las

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

*contrataciones encuadradas en el artículo 18 de la Ley Provincial N° 1015, a excepción de lo previsto en el inciso 1), no es contrario a lo dispuesto en el artículo 32, inciso a) de la misma ley, que reza: 'Deberán realizarse mediante el dictado de acto administrativo como mínimo las siguientes actuaciones: a) convocatoria y elección del tipo de procedimiento de selección, aprobación de los pliegos de bases y condiciones y designación de la comisión de preadjudicación"', esta Secretaría Legal aperturo el Expediente N° 149/2020, Letra: TCP-SL caratulado: "S/ ANÁLISIS DECRETO PROVINCIAL N° 417/2020", por lo que el tema en cuestión será tratado en el marco de dichas actuaciones.*

### **CONCLUSIÓN.**

Como corolario de lo expuesto, cabría tener por respondida la consulta legal efectuada por el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Sebastián ROBELIN, por Informe Contable N° 222/2020, Letra: T.C.P.-P.E.

Así, analizado el formulario adjunto a fojas 70/71 de autos, puede concluirse que la mayoría de los elementos previstos en el artículo 99 de la Ley provincial N° 141, no se encuentran plasmados.

Ello, dado que no surgen del mismo la competencia (artículo 99 inciso a) los antecedentes de hecho y derecho aplicable (causa- artículo 99 inciso b), el objeto ( artículo 99 inciso c) y la finalidad (artículo 99 inciso f), por lo que no puede considerarse a dicho formulario un Acto Administrativo conforme la Ley provincial N° 141.

En consecuencia, dado que el artículo 32 de la Ley provincial N° 1015 es claro respecto de las actuaciones que deben realizarse mediante el dictado de un



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Acto Administrativo (inciso a- Convocatoria) y la Ley provincial N° 141 en su artículo 99 establece los elementos que éstos deben contener, considero prudente hacer saber a las autoridades del Ministerio de Finanzas Públicas, que para futuras contrataciones den cumplimiento a la normativa vigente en la materia.

Sin otras consideraciones, se elevan las presentes para la continuidad del trámite.



María Belén URQUIZA  
Abogada  
Mat. N° 728 CPAU TDF  
Tribunal de Cuentas de la Provincia





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"  
Informe Legal N.º 109/2020  
Letra: TCP-SL  
Cde. Expte. N.º 12326/2020  
Letra: MPF-E

Ushuaia, 10 de agosto de 2020

Sr. AUDITOR FISCAL A/C  
SECRETARÍA CONTABLE  
CP Rafael CHORÉN

Me dirijo a Ud. en la marco de las actuaciones del corresponde, a fin de remitir el Informe Legal N.º 108/2020 Letra: TCP-CA obrante a fs. 165/169, el que se comparte en todos sus términos, sin perjuicio de las consideraciones adicionales que expongo a continuación.

El Informe Legal señalado concluye respecto a la consulta legal formulada por el Auditor Fiscal Subrogante Sebastián ROBELÍN, que el formulario adjunto a fs. 70/71 no contiene todos los elementos previstos en el artículo 99 de la Ley provincial N.º 141, a fin de reunir los recaudos previstos en el artículo 32 de la Ley provincial N.º 1015.

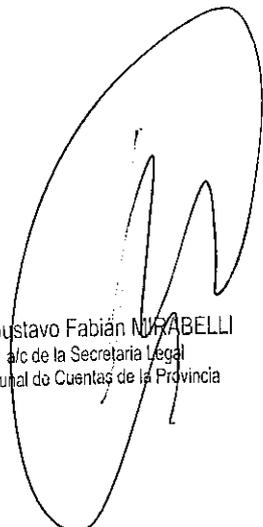
No obstante, el Decreto provincial N.º 417/2020 que lo reglamenta, no tiene previsto la emisión de un acto administrativo en la etapa del procedimiento en la que se encuentra actualmente el expediente.

Cabe recordar que en este Tribunal de Cuentas se encuentran caratuladas actuaciones "S/ ANÁLISIS DECRETO PROVINCIAL

N.º 417/2020”, donde oportunamente se determinará la legitimidad o no de éste Decreto reglamentario.

Por ello, considerando el marco normativo vigente hasta tanto el Tribunal de Cuentas se expida en el Expediente señalado en el párrafo anterior y las particulares circunstancias relativas al Coronavirus Covid-19 relatadas en el Informe Legal que antecede, corresponde la continuidad de las actuaciones del corresponde, en el contexto del marco normativo señalado precedentemente.

Sin más que agregar, se giran las actuaciones para continuidad del trámite.



Dr. Gustavo Fabián MIRABELLI  
alc de la Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia